

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 559

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

**EXTRACTO** BLOQUE F.U.P. PROY. DE LEY FIJANDO LA REMUNERACIÓN MENSUAL, HABITUAL Y PERMANENTE DEL GOBERNADOR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2007.

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión**

22/12/06

**Girado a la Comisión**  
Nº:

P/R

LEY SANCIONADA

**Orden del día Nº:**

---

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
29. 12. 06  
MESA DE ENTRADA  
Nº 559 Hs. .... FIRMA. ....



## FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Nuestra Constitución Provincial ha determinado que las remuneraciones del Gobernador, Vicegobernador y dietas de los Legisladores deberán ser fijadas por Ley. Dando cumplimiento a este precepto el 2 de marzo de 1992 se promulgó la Ley Provincial Nº 2 que determinó los distintos niveles de remuneraciones y dietas.

Hacia fines del año 1995, producto de la severa crisis económica que afectaba el país, la Legislatura de la Provincia sancionó la Ley Provincial Nº 277 que redujo las remuneraciones del Gobernador y Vicegobernador, y la de los Legisladores.

Poco tiempo después, con la sanción de la Ley Nº 278 se declaró la *emergencia económica y social en todo el ámbito provincial, hasta el 31 de diciembre de 1996*, ampliándose los descuentos sobre las remuneraciones antes mencionadas para que la reducción alcanzara el 20 por ciento de las que había fijado la Ley Nº 2.

Cabe recordar que la Ley Nº 278 también introdujo reducciones en los salarios del sector público, las que posteriormente fueron desestimadas por la Justicia Provincial al considerarlas no ajustadas a derecho.

A fin de comprender los motivos que indujeron a la reducción de haberes del gobernador, vice y legisladores, debemos ubicarnos en la época y en el contexto que se produjeron. Está claro que no se trató de un cambio en el sistema de remunerar a los funcionarios y legisladores. Tampoco fue producto de variaciones monetarias (deflación) que hubieran hecho necesaria la adecuación de los niveles remunerativos. La verdadera causa estuvo efectivamente en la situación económica y social por la que atravesaba la provincia que motivaron la *declaración de emergencia económica y social hasta el 31 de diciembre de 1996*.

Si las causales invocadas no hubieran existido, seguramente las remuneraciones no habrían sufrido reducción alguna. También deben haber concurrido razones de naturaleza política para que superada la emergencia, las remuneraciones analizadas no volvieran al nivel determinado cinco años antes en la Ley Nº 2.

Lo concreto es que han transcurrido catorce años y medio desde la sanción de la Ley Nº 2, período en el cual las mismas no fueron actualizadas sino por el contrario reducidas.

Continuando con el análisis de la cuestión, y considerando el criterio introducido por los Convencionales Constituyentes en nuestra Constitución Provincial respecto de la

JORGE BERICUA  
Legislador

posible variación de los haberes del gobernador, vicegobernador y legisladores, es necesario recordar la limitación constitucional a incrementarlas durante sus mandatos si no se produjeran aumentos de carácter general para toda la administración pública, complementada con la limitación que se establece en el artículo N° 73 inciso 4.- que establece:

*La remuneración por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos, tanto electos como designados, de cualquiera de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados, en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia.*

La lectura de los diarios de sesiones de la Convención Constituyente, donde se debatieron estas cuestiones nos ayuda a comprender cual fue el espíritu que impulsó la introducción de estas limitaciones en nuestra C.P.

Se pretende para la Provincia un sistema de remuneraciones equilibrado, con una estructura piramidal encabezada por la remuneración del gobernador y que contemple una adecuada relación entre las remuneraciones de las autoridades superiores con las de los agentes del sector público.

Pero no es menos cierto, que con el transcurso del tiempo han ido cambiando las circunstancias que concurren a la formación de los salarios en el sector público y aquel concepto denominado *aumentos de carácter general* a quedado en desuso, pues la práctica corriente son las modificaciones independientes en cada Poder del Gobierno Provincial (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), como asimismo en los denominados Organismos de la Constitución (Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado) y en los Entes Autárquicos y Descentralizados.

Respecto de estos últimos, en muchos casos el sistema de remuneraciones que los rige, tiene sustento en Convenios Colectivos de Trabajo que son acordados entre representantes de los empresarios y de los trabajadores, para luego ser aplicados también en entes de naturaleza pública ( Dirección Provincial de Puertos, Dirección Provincial de Energía, Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios, Canales Provinciales de Televisión, entre otros).

La aplicación al sistema de remuneraciones de los criterios antes descritos, trajo aparejado una total desarticulación entre las remuneraciones de los funcionarios y las de su personal a cargo, ocurriendo en la mayoría de los casos que personal a cargo percibe remuneraciones más altas que sus superiores, llegando en algunos casos casi a duplicarlas.

Los ejemplos abundan y la causa radica básicamente en la falta de actualización de las remuneraciones contempladas en el presente proyecto, no solo porque no se las retrotrajo -una vez vencido el plazo de la declaración de emergencia (31 de diciembre de 1996)- a los valores consignados en la Ley N° 2, sino también porque no se las actualizó al haberse modificado las distintas escalas salariales.

Para la determinación de las nuevas remuneraciones contempladas en el presente proyecto se adoptó la variación producida en el índice general de remuneraciones del



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO



sector público provincial entre el mes inmediato anterior a la sanción de la Ley N° 2 y el pasado mes de noviembre que arrojó un incremento del 67,71 por ciento.

Este índice solo contempla las variaciones experimentadas en las remuneraciones del sector denominado **administración central** en el ámbito del Poder Ejecutivo, pero no registra las habidas en los entes autárquicos, descentralizados y en los otros poderes de la Provincia.

A modo de ejemplo, y para poder ponderar la situación en este Poder Legislativo, los salarios del personal sufrieron incrementos en los últimos tres años no inferiores al 80 por cientos (por modificaciones en los básicos y cambios introducidos en las formas de liquidar las remuneraciones).

Por las razones expuestas solicitamos a los Señores Legisladores la aprobación del presente proyecto de Ley.-

  
~~JORGE BERICUA~~  
Legislador



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

AS- N° 559/06  
~~559/06~~



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
sanciona con fuerza de Ley

**Artículo 1°.-** Fijase a partir del 1 de enero de 2007, la remuneración mensual, habitual y permanente del Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en la suma total de PESOS QUINCE MIL (\$15.000.-), la que tendrá carácter de sueldo.

**Artículo 2°.-** Fijase el sueldo del Vicegobernador, en la suma equivalente al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la remuneración total dispuesta para el Gobernador por todo concepto, a partir de la fecha establecida en el artículo precedente.

**Artículo 3°.-** Fijase la dieta de los Legisladores Provinciales en la suma equivalente al NOVENTA POR CIENTO (90%) de la remuneración total dispuesta para el Gobernador por todo concepto, la que tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

**Artículo 4°.-** Fijase la remuneración de los Secretarios Administrativo y Legislativo de la Legislatura Provincial, en la suma equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la remuneración total dispuesta para el Legislador.

**Artículo 5°.-** Fijase la remuneración de los Pro-Secretarios Administrativo y Legislativo de la Legislatura Provincial, en la suma equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la remuneración total dispuesta para el Legislador.

**Artículo 6°.-** A las remuneraciones fijadas en los artículos precedentes se les adicionarán las asignaciones familiares correspondientes.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

JORGE BERICUA  
Legislador